

	Salario base — Pesetas	Plus salarial o de asistencia — Pesetas	Plus extrasalarial — Pesetas	Total mes — Pesetas	Pagas extras junio/diciembre — Pesetas	Salario anual — Pesetas
Nivel VI ..	116.234	26.132	10.656	153.022	153.022	2.142.308
Nivel VII .	108.435	23.539	10.656	142.630	142.630	1.996.820
Nivel VIII .	118.225	26.801	10.656	155.682	155.682	2.179.548
Nivel IX ..	113.636	25.286	10.656	149.578	149.578	2.094.092
Nivel X ...	109.105	23.789	10.656	143.550	143.550	2.009.700
Nivel XI ..	107.235	23.166	10.656	141.057	141.057	1.974.798
Nivel XII .	105.621	22.643	10.656	138.920	138.920	1.944.880

Tabla salarial IX

Incluidas las siguientes provincias: Navarra, Burgos, Granada y Málaga

	Salario base — Pesetas	Plus salarial o de asistencia — Pesetas	Plus extrasalarial — Pesetas	Total mes — Pesetas	Pagas extras junio/diciembre — Pesetas	Salario anual — Pesetas
Nivel I	169.416	38.301	11.383	219.100	219.100	3.067.400
Nivel II ...	140.949	33.035	11.383	185.367	185.367	2.595.138
Nivel III ..	132.772	30.609	11.383	174.764	174.764	2.446.696
Nivel IV ...	127.425	28.917	11.383	167.725	167.725	2.348.150
Nivel V ...	121.709	27.137	11.383	160.229	160.229	2.243.206
Nivel VI ..	116.810	25.566	11.383	153.759	153.759	2.152.626
Nivel VII .	112.934	24.307	11.383	148.624	148.624	2.080.736
Nivel VIII .	120.820	26.907	11.383	159.110	159.110	2.227.540
Nivel IX ...	117.631	25.862	11.383	154.876	154.876	2.168.264
Nivel X ...	114.636	24.872	11.383	150.891	150.891	2.112.474
Nivel XI ..	113.769	24.593	11.383	149.745	149.745	2.096.430
Nivel XII .	112.530	24.189	11.383	148.102	148.102	2.073.428

Tabla salarial X

Incluidas las siguientes provincias: Girona, Huelva, Córdoba, Álava y Guipúzcoa

	Salario base — Pesetas	Plus salarial o de asistencia — Pesetas	Plus extrasalarial — Pesetas	Total mes — Pesetas	Pagas extras junio/diciembre — Pesetas	Salario anual — Pesetas
Nivel I	191.220	47.898	12.308	251.426	251.426	3.519.964
Nivel II ...	181.566	45.171	12.308	239.045	239.045	3.346.630
Nivel III ..	159.863	38.367	12.308	210.538	210.538	2.947.532
Nivel IV ...	151.945	36.005	12.308	200.258	200.258	2.803.612
Nivel V ...	141.435	32.626	12.308	186.369	186.369	2.609.166
Nivel VI ..	133.072	30.094	12.308	175.474	175.474	2.456.636
Nivel VII .	124.161	27.201	12.308	163.670	163.670	2.291.380
Nivel VIII .	132.052	29.536	12.308	173.896	173.896	2.434.544
Nivel IX ..	127.876	28.329	12.308	168.513	168.513	2.359.182
Nivel X ...	122.761	26.734	12.308	161.803	161.803	2.265.242
Nivel XI ..	121.593	26.440	12.308	160.341	160.341	2.244.774
Nivel XII .	120.616	26.153	12.308	159.077	159.077	2.227.078

Tabla salarial: Oficial Ferrallista Montador

Provincia	Salario base — Pesetas	Plus salarial o de asistencia — Pesetas	Plus extra- salarial — Pesetas	Total mes — Pesetas	Pagas extras jun./diciemb. — Pesetas	Salario anual — Pesetas
Álava	151.209	33.456	15.743	200.408	200.408	2.805.712
Albacete	133.911	28.679	13.496	176.086	176.086	2.465.204
Alicante	117.730	25.827	12.154	155.711	155.711	2.179.954
Almería	108.902	23.252	10.942	143.096	143.096	2.003.344
Asturias	125.997	27.375	12.883	166.255	166.255	2.327.570
Ávila	99.239	20.967	9.867	130.073	130.073	1.821.022
Badajoz	104.294	21.955	10.332	136.581	136.581	1.912.134
Baleares	124.025	26.927	12.671	163.623	163.623	2.290.722
Barcelona ...	153.261	33.581	15.803	202.645	202.645	2.837.030
Burgos	119.485	26.037	12.252	157.774	157.774	2.208.836

Provincia	Salario base — Pesetas	Plus salarial o de asistencia — Pesetas	Plus extra- salarial — Pesetas	Total mes — Pesetas	Pagas extras jun./diciemb. — Pesetas	Salario anual — Pesetas
Cáceres	100.523	21.955	10.332	132.810	132.810	1.859.340
Cádiz	120.218	25.836	12.158	158.212	158.212	2.214.968
Cantabria ...	115.556	25.147	11.834	152.537	152.537	2.135.518
Castellón ...	107.972	23.675	11.141	142.788	142.788	1.999.032
Ceuta	118.403	24.580	11.567	154.550	154.550	2.163.700
Ciudad Real .	108.548	22.730	10.697	141.975	141.975	1.987.650
Córdoba	134.972	28.550	13.435	176.957	176.957	2.477.398
Cuenca	107.390	23.358	10.992	141.740	141.740	1.984.360
Girona	130.934	28.453	13.390	172.777	172.777	2.418.878
Granada	129.420	27.732	13.050	170.202	170.202	2.382.828
Guadalajara .	113.388	24.776	11.660	149.824	149.824	2.097.536
Guipúzcoa ...	149.687	33.662	15.841	199.190	199.190	2.788.660
Huelva	133.288	28.453	13.390	175.131	175.131	2.451.834
Huesca	121.361	25.691	12.090	159.142	159.142	2.227.988
Jaén	111.726	23.605	11.108	146.439	146.439	2.050.146
A Coruña	106.655	23.568	11.091	141.314	141.314	1.978.396

Tabla salarial: Oficial Ferrallista Montador

Provincia	Salario base — Pesetas	Plus salarial o de asistencia — Pesetas	Plus extra- salarial — Pesetas	Total mes — Pesetas	Pagas extras jun./diciemb. — Pesetas	Salario anual — Pesetas
La Rioja	130.714	28.895	13.597	173.206	173.206	2.424.884
Las Palmas .	105.312	22.378	10.531	138.221	138.221	1.935.094
León	120.852	25.576	12.036	158.464	158.464	2.218.496
Lleida	112.629	24.473	11.516	148.618	148.618	2.080.652
Lugo	94.675	20.728	9.755	125.158	125.158	1.752.212
Madrid	115.598	25.785	12.135	153.518	153.518	2.149.252
Málaga	121.470	26.227	12.343	160.040	160.040	2.240.560
Melilla	109.967	23.327	10.978	144.272	144.272	2.019.808
Murcia	114.964	25.086	11.804	151.854	151.854	2.125.956
Navarra	143.655	31.440	14.795	189.890	189.890	2.658.460
Ourense	100.994	22.176	10.435	133.605	133.605	1.870.470
Palencia	103.166	22.740	10.701	136.607	136.607	1.912.498
Pontevedra .	101.234	22.153	10.425	133.812	133.812	1.873.368
S. C. Tenerife.	96.798	21.583	10.156	128.537	128.537	1.799.518
Salamanca ..	93.152	19.853	9.343	122.348	122.348	1.712.872
Segovia	108.714	23.900	11.247	143.861	143.861	2.014.054
Sevilla	136.743	29.037	13.665	179.445	179.445	2.512.230
Soria	111.135	23.257	10.945	145.337	145.337	2.034.718
Tarragona ...	130.033	28.806	13.556	172.395	172.395	2.413.530
Teruel	106.926	22.740	10.701	140.367	140.367	1.965.138
Toledo	107.432	23.402	11.012	141.846	141.846	1.985.844
Valencia	110.096	24.262	11.416	145.774	145.774	2.040.836
Valladolid ...	106.215	23.402	11.012	140.629	140.629	1.968.806
Vizcaya	142.141	31.207	14.685	188.033	188.033	2.632.462
Zamora	106.303	22.158	10.427	138.888	138.888	1.944.432
Zaragoza	143.332	31.704	14.920	189.956	189.956	2.659.384

4160 RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo Estatal para las Delegaciones Comerciales del Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal para las Delegaciones Comerciales del Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado y sus trabajadores (código de Convenio número 9003231), que fue suscrito con fecha 15 de diciembre de 2000, de una parte por la Asociación de Delegados de las Delegaciones Comerciales del Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, en representación de las empresas del sector, y de otra por la Asociación de Empleados de las Delegaciones Comerciales del Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la

Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósitos de Convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LAS DELEGACIONES COMERCIALES DEL ENTE PÚBLICO EMPRESARIAL LOTERÍAS Y APUESTAS DEL ESTADO

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Las normas que componen el presente Convenio serán de aplicación en todo el territorio nacional y tendrán la consideración de mínimas y obligatorias para las partes.

Los pactos del presente Convenio regularán las relaciones de trabajo entre las Delegaciones Comerciales del Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado y sus trabajadores.

Artículo 2. *Vigencia, duración, prórroga y revisión.*

Con independencia de la fecha en que aparezca el Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» retrotraerá en su totalidad sus efectos al día primero de enero del año 2000, incluso cuando la relación laboral entre las partes se hubiese extinguido antes de la entrada en vigor del mismo.

La duración del presente Convenio será hasta el 31 de diciembre de 2001 y se entenderá prorrogado de año en año en tanto que cualquiera de las partes no lo denuncie con tres meses de antelación a la fecha de su respectivo vencimiento o prórroga.

El presente Convenio anula todos los anteriores celebrados hasta la fecha.

CAPÍTULO II

Órgano de vigilancia

Artículo 3. *Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio.*

Entre los representantes de las partes negociadoras del presentes Convenio es elegida una Comisión Paritaria que cuidará de la vigilancia de su aplicación, debiendo ser consultada previamente a cualquier litigio entre las partes; la Comisión Paritaria, en el plazo de un mes, emitirá informe-propuesta sobre la cuestión que debata.

Esta Comisión estará compuesta por:

Parte económica:

Don Joaquín Cabrera Molina.

Don Luis López Caniego.

Don Enrique González-Simarro Mora.

Parte social:

Don Juan A. Nogales Rincón.

Don Bernardo Muñoz Zarco.

Don Vicente Orero Fabra.

CAPÍTULO III

Derechos sindicales

Artículo 4. *Acción sindical.*

Dentro de las normas de entendimiento y respeto mutuos se establece el compromiso formal de que, la Asociación de las Delegaciones Comerciales del Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, colaborará en aquellos intereses comunes con la Asociación Profesional de Empleados, sin ningún impedimento para que los mismos puedan asociarse a ésta.

CAPÍTULO IV

Jornada, horarios, descanso y vacaciones

Artículo 5. *Jornada y horario de trabajo.*

La jornada laboral será de treinta y siete horas y media semanales, de lunes a sábado, adecuando durante el primer mes del año el calendario laboral en función de las circunstancias que por el Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado se requieran.

Si en algún momento se produjese algún cambio se podrá adecuar el calendario laboral a las nuevas circunstancias.

Cuando por causas especiales y justificadas haya necesidad de trabajar en sábado hasta las veintidós horas, las horas trabajadas durante el período indicado serán aumentadas en un 30 por 100 sobre el valor de la hora normal o compensadas con tiempo libre.

Artículo 6. *Horas extraordinarias.*

De acuerdo con lo prevenido en la normativa legal vigente, se consideran horas extraordinarias las justificadas en orden a la necesidad de realizar trabajos en función de las circunstancias que por el Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado se requieran.

Artículo 7. *Vacaciones.*

Se establece un período de vacaciones anuales, a disfrutar preferentemente en período estival, de treinta días al año. Para aquellos trabajadores que disfruten las vacaciones fuera del período estival, esto es, de los meses de junio, julio y agosto, las vacaciones anuales serán de treinta y cinco días naturales.

Además de los festivos dispuestos legalmente, los días 24 y 31 de diciembre serán días libres a todos los efectos, salvo que en los mismo se requiera algún tipo de actividad por parte del Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, en cuyo caso se sustituirán por otros dos días a disfrutar preferentemente dentro del período de Navidad y Reyes, a fijar de común acuerdo entre las partes.

Se establecen dos días de descanso anuales por asuntos propios a disfrutar dentro del año natural, no siendo acumulables a los de otros años ni compensados económicamente por no haber sido disfrutados. Tampoco podrán ser disfrutados junto con el período vacacional.

La determinación del disfrute de estos dos días se efectuará de mutuo acuerdo con la empresa, avisándola al menos con diez días de antelación.

CAPÍTULO V

Condiciones económicas

Artículo 8. *Tabla salarial.*

El salario correspondiente a la jornada normal y completa establecida en este Convenio, es el que se establece en el anexo del mismo y que a todos los efectos forma parte integrante de él.

Artículo 9. *Gratificaciones extraordinarias.*

Como complemento periódico de vencimiento superior al mes y para los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente convenio, se establecen gratificaciones extraordinarias en los meses de marzo o beneficios, junio o de verano, septiembre o de productividad y diciembre o de Navidad. Cada una de ellas será de una mensualidad del salario real.

Al personal que ingrese o cese en la empresa el transcurso del año se le abonarán los complementos antes expresados, prorrateándose su importe en razón de los servicios prestados en el año. A estos efectos la fracción de mes se computará como unidad completa, siempre que la fracción sea superior a quince días.

Artículo 10. *Incremento salarial.*

Se acuerda incrementar el salario base, pagas extraordinarias, pluses y demás conceptos retributivos dependiente de él en una cuantía del 3 por 100 para el año 2.000 y del 2,5 por 100 para el año 2001. Que se abonarán con efectos del primero de enero de 2000 y primero de enero de 2001.

Incremento salarial del primer año de vigencia. Con efectos desde el día 1 de enero de 2000 y hasta el 31 de diciembre de 2000 se establece

un incremento salarial del 3 por 100 sobre los salarios percibidos al 31 de diciembre de 1999.

En el caso de que el índice de precios al consumo IPC, establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 2000 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1999 superior al pactado como incremento salarial para dicho año, se efectuará una revisión salarial.

Para llevarla a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para el año 2000.

Incremento salarial del segundo año de vigencia. Con efectos del día 1 de enero de 2001 y hasta 31 de diciembre de 2001, se incrementarán los conceptos económicos del Convenio vigente a 31 de diciembre de 2000 en un 2,5 por 100.

En el caso de que el índice de precios al consumo, IPC establecido por el INE, registrara a 31 de diciembre de 2001 un incremento respecto al 31 de diciembre de 2000 superior al pactado como incremento salarial para dicho año, se efectuará una revisión salarial.

Para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para el año 2001.

Las revisiones salariales de todos los conceptos económicos del Convenio, se abonarán en una sola paga en los treinta días siguientes de constatado el hecho del año correspondiente.

Los trabajadores eventuales cuyo contrato de trabajo concluya antes de efectuar las revisiones salariales que correspondan a los períodos 2000/2001 tendrán derecho a los atrasos salariales que en su caso les correspondan desde el 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2001, aún cuando se hubiera firmado el finiquito de la relación laboral.

Artículo 11. *Antigüedad.*

Las partes firmantes del presente convenio pactan crear un complemento personal de antigüedad consolidada que sustituya a la denominada antigüedad, con efectos de la firma del presente Convenio.

Todo el personal que a la firma del presente Convenio figure en plantilla de las Delegaciones afectadas por este Convenio y percibiera o tuviese derecho a percibir en dicha fecha cantidades derivadas de la suprimida antigüedad, verá consolidada como complemento personal «ad personam» las referidas cantidades en el salario convenio, no obstante, aparecerá reflejado en el recibo oficial de nómina con la denominación de complemento personal de antigüedad consolidada.

Este complemento salarial tendrá naturaleza y formará parte del salario convenio a partir de dicha fecha formando así mismo parte de las pagas extraordinarias, este complemento, no será absorbible ni compensable, siendo cotizable a la Seguridad Social y sufriendo, en su día, los incrementos correspondientes al salario convenio.

Artículo 12. *Trabajo nocturno.*

El personal que trabaje durante el tiempo comprendido entre las veintidós horas de un día y las seis del siguiente percibirá un complemento de nocturnidad equivalente al 25 por 100 del salario convenio.

Artículo 13. *Desplazamientos.*

Se entiende por desplazamiento todo aquel que se realice en función de las circunstancias que por el ente público empresarial Loterías y Apuestas del Estado se requieran (asistencia técnica, recogida/entrega documentación, visitas comerciales, etc.).

En el caso de que se utilice para el desplazamiento vehículo propio del trabajador, la empresa abonará a este como gasto por kilometraje como mínimo la cantidad que marque en cada momento la legislación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando el desplazamiento se produzca fuera del municipio de residencia de la empresa ésta vendrá obligada a abonar al trabajador la cantidad de 1.700 pesetas si el servicio impide que regrese a su domicilio a la hora de la comida.

Artículo 14. *Dietas.*

En el caso de que el trabajador tenga que desplazarse por cuenta y orden de la empresa y salvo los casos indicados en el artículo anterior, esta vendrá obligada a abonarle en concepto de dietas la cantidad de 13.000 pesetas por día completo y de 5.000 pesetas en caso de media dieta, corriendo por cuenta de la empresa los gastos de transporte.

Artículo 15. *Quebranto de moneda.*

Se establece una compensación por quebranto de moneda en 5.000 pesetas mensuales para todos aquellos trabajadores que tengan que reintegrar las pérdidas de dinero en el cometido de su gestión.

CAPÍTULO VI

Clasificación funcional

Artículo 16. *Trabajos y ascensos.*

El personal de las Delegaciones realizará toda clase de actividad que les sea encomendada propia de una Delegación Comercial del Ente Público Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, respetándose en todo momento las categorías y retribuciones que cada trabajador ostente.

Queda establecido el sistema de ascenso de la siguiente forma:

El Auxiliar administrativo y el de ventanilla que lleve prestando servicio durante diez años en esta categoría ascenderá automáticamente a Oficial de segunda.

Los empleados fijos a jornada completa que ostenten la categoría de Oficial de segunda, posean carné de conducir, conduzcan habitualmente y lleven prestando servicios durante diez años en esta categoría, ascenderán automáticamente a Oficial de Primera, con efectos de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Convenio.

Artículo 17. *Categorías profesionales. Definiciones.*

Con carácter orientativo se establecen las siguientes:

a) Oficial Administrativo de primera: Es aquel que además de conocer y efectuar todos los trabajos propios de una Delegación en lo referente a su especialidad, y sus diferentes escalones, tiene la responsabilidad de un trabajo con propia iniciativa y dirección, en su caso, sobre otros compañeros o lleva la responsabilidad de un departamento al frente de otros compañeros de inferior clasificación, y pudiendo realizar operaciones relativas a ordenadores.

b) Oficial Administrativo de segunda. Es aquel que realizando funciones propias de su categoría, depende de un Jefe inmediato superior, pudiendo realizar, bajo la dependencia de aquél, los trabajos propios de la delegación.

Artículo 18. *Trabajos de superior categoría.*

Cuando el trabajador realice funciones de categoría superior a la que tenga atribuida, percibirá durante el tiempo de prestación de sus servicios, la retribución de la categoría a la que haya quedado adscrito. Estos trabajos no podrán durar más de tres meses consecutivos, debiendo el trabajador, si excediera en ese tiempo, acceder a la categoría superior.

CAPÍTULO VII

Permisos, licencias, excedencias, enfermedad, servicio militar y jubilación

Artículo 19. *Permisos.*

El personal tendrá derecho a permisos con sueldo en los casos siguientes:

1. Matrimonio: Quince días naturales, que podrá disfrutar el empleado sin solución de continuidad con las vacaciones.
2. Fallecimiento del cónyuge, ascendientes y descendientes: Cinco días.
3. Fallecimiento de hermanos: Tres días.
4. Enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos: De uno a dos días, pudiendo ampliarse si concurre gravedad.
5. Alumbramiento de esposa: De uno a dos días, pudiendo ampliarse si concurre gravedad.
6. Para dar cumplimiento a un deber de carácter público: El tiempo indispensable.
7. Examen para la obtención de un título: Por el tiempo indispensable.
8. A los representantes sindicales, delegados de personal o miembros del Comité de Empresa: Conforme a lo establecido en el artículo 68, apartado e), del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 20. *Licencias.*

Los trabajadores que llevan como mínimo un año en la empresa tendrán derecho a solicitar un permiso sin sueldo por motivos justificados por un máximo de quince días al año y habrán de otorgarlo las empresas, salvo que no resulte factible por notorias necesidades del servicio.

El personal que lleve un mínimo de quince años de servicios podrá pedir, en caso de necesidad justificada, licencia sin sueldo por plazo comprendido entre uno y seis meses. Estas licencias no podrán solicitarse más de una vez en el transcurso de tres años.

Artículo 21. *Excedencias.*

El personal, podrá pasar a la situación de excedencia; esta situación será de tres clases, voluntaria, forzosa y especial:

a) Excedencia voluntaria: Es la que se concede por un plazo superior a un año e inferior a cinco por motivos particulares del trabajador, y los requisitos de su concesión serán los siguientes:

Que el trabajador que la solicite tenga en la empresa una antigüedad mínima de un año.

No haber disfrutado de otra excedencia con anterioridad en el periodo de los cuatro últimos años anteriores a la solicitud.

El tiempo de la excedencia voluntaria que será sin retribución alguna, no se computará a ningún efecto.

Le excedencia voluntaria deberá ser solicitada por escrito y el plazo de concesión o denegación no podrá ser superior a veinte días. La negativa podrá basarse en falta de requisitos exigidos, falta de personal o cualquier causa que lo justifique.

La petición de excedencia voluntaria deberá despacharse favorablemente.

El excedente voluntario que no solicitara el reingreso treinta días antes del término de plazo señalado por la excedencia causará baja definitiva en la empresa.

El trabajador excedente voluntario conserva solo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjera en la empresa. Si se produjera vacante de categoría inferior a la suya puede optar por ocuparla con el salario a ella asignada o esperar a que se produzca vacante en su propia categoría.

b) Excedencia forzosa: La excedencia forzosa da derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad y se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. Su duración será la del cargo que la determine.

c) Excedencia especial: Se establece para los supuestos de enfermedad y prestación del Servicio Militar o Servicio Social sustitutorio, su duración será la de la prestación del Servicio Militar o Servicio Social sustitutorio obligatorio, o el voluntario para anticipar el cumplimiento de aquellos, y en el caso de enfermedad, una vez transcurrido el plazo de Incapacidad Transitoria, por todo el tiempo que el trabajador no permanezca en situación de invalidez provisional.

El personal en situación de excedencia especial y forzosa no tendrá derecho a retribución, pero si, a la reserva de su puesto de trabajo, a que se le compute a los efectos de antigüedad todo el tiempo de duración de aquella y al reingreso inmediato.

d) Excedencia por maternidad o adopción: Se regirá por las normas contenidas en los artículos 45 y 46.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, texto refundido de la Ley de Estatutos de los Trabajadores, Ley 39/1999, y todas las demás normas de aplicación a este supuesto.

Artículo 22. *Enfermedad.*

El personal incluido en el ámbito del presente Convenio tendrá derecho, a partir del primer día de la correspondiente baja en situaciones de Incapacidad Temporal, al 100 por 100 de su salario real durante el plazo máximo de nueve meses, y sin que pueda exceder de nueve meses al año, debiendo las empresas, a tal efecto, complementar sus prestaciones de la Seguridad Social.

Artículo 23. *Seguro de accidentes.*

Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de este Convenio colectivo se obligan a formalizar un seguro de accidentes, complementario del oficial y obligatorio que asegure el pago de la cantidad de 10.000.000 de pesetas en los siguientes casos:

Muerte por accidente.

Muerte por infarto de miocardio al que se considera accidente laboral por el organismo competente de la Seguridad Social.

Invalidez permanente total para la profesión habitual por accidente.

Invalidez permanente parcial, según baremos.

Artículo 24. *Jubilaciones.*

a) Premio de jubilación: El trabajador que se jubile a los sesenta y cinco años con veinte años o más de servicios a la misma empresa, percibirá un premio de jubilación con el hecho causante, por importe de seis mensualidades de salario real.

b) Incentivo a la jubilación: Se establecen las siguientes cantidades con arreglo a la escala que se especifica y siempre que la antigüedad del trabajador en la empresa sea de veinte años de servicios ininterrumpidos, como incentivo a la jubilación anticipada:

A los sesenta años: Doce mensualidades de su último salario.

A los sesenta y un años: Diez mensualidades de su último salario.

A los sesenta y dos años: Ocho mensualidades de su último salario.

A los sesenta y tres años: Siete mensualidades de su último salario.

A los sesenta y cuatro años: Cinco mensualidades de su último salario.

Artículo 25. *Servicio militar o servicio social sustitutorio.*

Durante el cumplimiento de servicio militar o servicio social sustitutorio obligatorio serán abonadas a los trabajadores las pagas extraordinarias que le correspondan durante dicho servicio.

CAPÍTULO VIII

Anticipos

Artículo 26. *Anticipos del personal continuo.*

Todo el personal de plantilla que tenga más de dos años de antigüedad en la empresa tendrá derecho a solicitar, para caso de necesidad justificada, un anticipo sin interés hasta el importe de tres mensualidades del salario real. La amortización de los mismos no excederá del 10 por 100 del salario mensual.

CAPÍTULO IX

Disposiciones varias

Artículo 27. *Cláusulas sobre sucesión de empresas.*

Para los supuestos de sucesión en la titularidad de las empresas se estará a lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 28.

Es criterio de interés entre ambas asociaciones que en los casos de bajas voluntarias, despidos improcedentes o en caso de invalidez o fallecimiento, se posibilite al antiguo empleado o beneficiario del mismo, un despacho auxiliar. Tal hecho se constituye como preferencia del trabajador o beneficiario en los supuestos enunciados.

Artículo 29. *Derechos adquiridos.*

De las condiciones más beneficiosas se respetarán en todos los casos las «ad personam» y las colectivas existentes.

ANEXO I

Tabla salarial

Categoría profesional	2000 — Pesetas	2001 — Pesetas
Jefe Administrativo	154.319	158.177
Oficial de Primera	137.718	141.161
Oficial de Segunda	125.899	129.046
Auxiliar	117.700	120.642
Aspirante menor de dieciocho años	102.510	105.073
Ordenanza	118.348	121.305
Botones dieciséis a dieciocho años	98.287	100.744